



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12 Torre B
J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
(602) 8986868 Ext. 4072

Santiago de Cali, 24 de junio de 2024

Auto No. 867

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 76001 3103 007 2024 00187 00
DEMANDANTES: DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO
MARÍA FERNANDA SALAZAR MONTAÑO
DEMANDADO: REINALDO RAMÍREZ CASTILLO
LORENA LONDOÑO GARCÍA

Revisada la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** que antecede, se observa que tiene los siguientes yerros:

1. Los hechos de la demanda deben estar redactados en orden cronológico y guardando relación con las pretensiones de la demanda.
2. De la revisión de los documentos aportados como prueba se evidenció que hay documentos que no están relacionados en el escrito de la demanda dentro del acápite de pruebas, tales como la historia clínica, certificación laboral y los registros civiles de nacimiento de Fernando Salazar Bossa y Darley Montaña Larrahondo. Por lo tanto, se requerirá al demandante para que relacione de forma adecuada cada uno de los documentos que pretende hacer valer en el presente proceso como prueba, acorde a lo estipulado en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4º del artículo 84 *ibidem*.
3. Aporte la demanda con anexos organizada y preferiblemente en el formato PDF o en formato similar que permita su adecuada revisión y estudio, en el siguiente orden: primero el poder, segundo la demanda y por último todos los anexos totalmente legibles en el orden indicado en el acápite de pruebas de la demanda, por cuanto algunos están ilegibles.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco días siguientes a la notificación de este auto por estado para subsanar los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

50

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e915f78a09e288484180e84136302be068ee311c84622969ad6bc5f2be9138**

Documento generado en 24/06/2024 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>